

**JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SX-JE-183/2019

**ACTOR:** RAÚL FERNÁNDEZ  
LEÓN

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
QUINTANA ROO

**MAGISTRADO PONENTE:** ADÍN  
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

**SECRETARIO:** IVÁN IGNACIO  
MORENO MUÑIZ

**COLABORÓ:** ANA ELENA  
VILLAFAÑA DÍAZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; once de  
septiembre de dos mil diecinueve.

**S E N T E N C I A** que resuelve el juicio electoral promovido  
por Raúl Fernández León por su propio derecho.

Dicho actor controvierte la resolución de veintiséis de agosto de  
la presente anualidad, emitida por el Tribunal Electoral de  
Quintana Roo<sup>1</sup> en el procedimiento especial sancionador  
PES/098/2019, que declaró inexistentes las conductas  
atribuidas a Gerardo Fernández Noroña, María Antonieta  
Aguilar Ríos y la otrora coalición “Juntos Haremos Historia”<sup>2</sup> por  
la supuesta utilización de recursos públicos, proselitismo y  
propaganda electoral.

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo podrá citarse como “Tribunal electoral local”, “Tribunal responsable” o  
“autoridad responsable”.

<sup>2</sup> Integrada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México.

## ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	3
I. Contexto.....	3
II. Trámite y sustanciación del juicio electoral .....	5
CONSIDERANDO .....	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	8
TERCERO. Cuestión previa.....	10
CUARTO. Pretensión, causa de pedir, temas de agravio y metodología de estudio.....	18
QUINTO. Suplencia de la queja.....	24
SEXTO. Estudio de fondo .....	24
SÉPTIMO. Efectos .....	43
RESUELVE .....	44

## SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **revocar para efectos** la sentencia impugnada, al advertirse que la autoridad responsable incurrió en falta de exhaustividad al no analizar la prueba técnica aportada por el actor, así como haber incurrido en la falta de congruencia en las consideraciones relativas al análisis de la inspección ocular realizada por el Instituto Electoral de Quintana Roo.<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> En lo sucesivo podrá citarse como: “Instituto electoral local” o “autoridad instructora”.

## ANTECEDENTES

### I. Contexto

De lo narrado por el actor en su demanda y de las constancias que integran el expediente del presente juicio, se obtiene lo siguiente.

1. **Escrito de queja.** El treinta de mayo de dos mil diecinueve,<sup>4</sup> Raúl Fernández León presentó una queja, ante el Instituto Electoral de Quintana Roo, en contra de Gerardo Fernández Noroña, en su calidad de diputado federal, de María Antonieta Aguilar Ríos, Hernán Villatoro Barrios y Ángela del Socorro Carrillo Chulin, en sus calidades de candidatos a diputados locales postulados por la coalición “Juntos Haremos Historia” en tres distritos electorales locales,<sup>5</sup> así como de los partidos políticos integrantes de dicha coalición, por la supuesta comisión de actos relacionados con la violación al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos por la asistencia del diputado federal a diversos eventos, en días y horas hábiles, así como por actos de proselitismo al estar presentes los candidatos mencionados en dichos eventos. Al efecto, anexó las pruebas que estimó pertinentes.

2. **Registro de la queja.** El mismo treinta de mayo, el Director Jurídico del Instituto electoral local informó a los Consejeros Electorales de dicho órgano administrativo sobre la presentación de la queja, la cual se registró como procedimiento especial

---

<sup>4</sup> En lo sucesivo las fechas que se mencionen corresponden al año dos mil diecinueve, salvo que se precise una anualidad distinta.

<sup>5</sup> Los distritos para los cuales fueron postulados son: Felipe Carrillo Puerto, Benito Juárez y Cozumel.

sancionador bajo el número de expediente IEQROO/PES/106/19.<sup>6</sup>

**3. Inspección ocular.** El uno de junio, el Instituto electoral local levantó el acta circunstanciada de la inspección ocular por la cual desahogó las pruebas aportadas por el actor, y certificó el contenido de una memoria extraíble, así como de diversas ligas de la red social Facebook.<sup>7</sup>

**4. Audiencia de pruebas y alegatos.** El cuatro de julio, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos.<sup>8</sup>

**5. Remisión del expediente.** El cinco de julio, la autoridad instructora remitió el expediente IEQROO/PES/106/19 al Tribunal local y, en esa misma fecha, fue recibido en la Oficialía de Partes de dicho Tribunal.<sup>9</sup>

**6. Acuerdo Plenario de escisión.** El doce de julio, en Acuerdo Plenario dictado dentro del expediente PES/084/2019, el Tribunal local determinó llevar cabo la escisión del expediente IEQROO/PES/106/2019, con el fin de integrarlos por cada uno de los otrora candidatos denunciados.<sup>10</sup>

**7. Constancia de registro de queja.** El diecinueve de julio, en cumplimiento al Acuerdo Plenario referido, el Director

---

<sup>6</sup> Oficios girados a los Consejeros Electorales, visibles en las fojas 37 a 39 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

<sup>7</sup> Inspección ocular visible en las fojas 48 a 74 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

<sup>8</sup> Acta de audiencia de pruebas y alegatos visible en las fojas 197 a 205 del referido cuaderno.

<sup>9</sup> Este hecho se obtuvo del acápite de ANTECEDENTES de la resolución impugnada.

<sup>10</sup> Este hecho se obtuvo del acápite de ANTECEDENTES de la resolución impugnada.

Jurídico del Instituto electoral local acordó registrar la queja de mérito bajo el número de expediente IEQROO/PES/137/2019.<sup>11</sup>

**8. Resolución impugnada.** El veintiséis de agosto, el Tribunal local emitió resolución en el procedimiento especial sancionador PES/098/2019, en la que determinó declarar la inexistencia de la conducta atribuida a los denunciados, por la supuesta utilización de recursos públicos, proselitismo y propaganda electoral.

## **II. Trámite y sustanciación del juicio electoral**

**9. Presentación de la demanda.** El veintinueve de agosto, Raúl Fernández León promovió el presente juicio ante la autoridad responsable en contra de la resolución señalada en el punto anterior.

**10. Recepción y turno.** El tres de septiembre, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda referida, así como las demás constancias que remitió la autoridad responsable.

**11.** El mismo día, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente SX-JE-183/2019 y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

---

<sup>11</sup> Constancia de registro de queja visible a fojas 35 y 36 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

**12. Radicación y admisión.** El seis de septiembre, el Magistrado Instructor radicó el juicio electoral y, al no haber causa notoria y manifiesta de improcedencia, admitió la demanda.

**13. Cierre de instrucción.** En su oportunidad, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, se declaró cerrada la instrucción.

## **CONSIDERANDO**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

**14.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un juicio electoral en el que se controvierte una resolución emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, relacionada con un procedimiento especial sancionador, respecto a supuestos actos de proselitismo, propaganda electoral y utilización de recursos públicos, dentro del proceso electoral para la renovación de diputados al Congreso del referido estado, lo que por materia y territorio corresponde al conocimiento de esta Sala Regional.

**15.** Lo anterior encuentra sustento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 184, 185, 186, fracción X, 192, párrafo primero, y 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder

Judicial de la Federación; artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,<sup>12</sup> así como en los Acuerdos emitidos por la Sala Superior de este Tribunal en los expedientes SUP-JRC-158/2018 y SUP-JRC-161/2018, en los que sustentó que la vía idónea para controvertir las determinaciones emitidas por los Tribunales Electorales locales relacionadas con procedimientos administrativos sancionadores es el juicio electoral.

16. Cabe mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los Lineamientos para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En ellos se expone que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

17. Para esos casos, los lineamientos referidos ordenaban formar asuntos generales; pero, a raíz de su última modificación, ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, y que éste debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

18. Robustece lo anterior la razón esencial de la jurisprudencia 1/2012, de rubro: **“ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE,**

---

<sup>12</sup> En adelante podrá citarse como “Ley de Medios”.

**ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”.**<sup>13</sup>

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia**

19. En el presente juicio electoral se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios, artículos 7, 8, 9, 13, apartado 1, inciso b), tal como se expone enseguida.

20. **Forma.** La demanda se presentó por escrito; se hace constar el nombre y la firma autógrafa del actor; se identifica la resolución impugnada y a la autoridad responsable del mismo; se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación y los agravios pertinentes.

21. **Oportunidad.** La resolución que se impugna se emitió el veintiséis de agosto, mientras que la demanda se presentó el veintinueve siguiente; de tal modo, es evidente que la presentación se llevó a cabo dentro del plazo legal de cuatro días previsto para tal efecto.

22. **Legitimación e interés jurídico.** El actor del presente juicio electoral fue el denunciante en el procedimiento especial sancionador ante el Instituto electoral local y aduce que la autoridad responsable no fue exhaustiva en el análisis de la controversia; además, señala que se realizó una valoración probatoria indebida, lo que en su criterio resulta contrario a sus

---

<sup>13</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13; así como en el vínculo siguiente: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/>

derechos. En consecuencia, se tienen por satisfechos los requisitos referidos.

23. Sustenta lo anterior, la razón esencial de las jurisprudencias 10/2003 y 7/2002 de rubros: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS CIUDADANOS DENUNCIANTES ESTÁN LEGITIMADOS PARA APELAR LA DETERMINACIÓN EMITIDA”**<sup>14</sup> e **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**.<sup>15</sup>

24. **Definitividad.** Se satisface dicho requisito, toda vez que en la legislación electoral de Quintana Roo no existe otro medio de impugnación a través del cual pueda cuestionarse la resolución controvertida, máxime que el artículo 48 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé que las sentencias del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables en el ámbito estatal.

25. En otro orden, el actor solicita que esta Sala Regional conozca el presente asunto vía *per saltum* o salto de la instancia, dado que literalmente aduce el curso del proceso electoral y la proximidad de la jornada electoral de diputaciones locales.

---

<sup>14</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 23 a 25, así como en el vínculo siguiente: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/>

<sup>15</sup> Consultable en Justicia Federal. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año 2003, página 39, así como en el vínculo siguiente: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/>

26. Sin embargo, este órgano jurisdiccional federal determina que tal petición es improcedente debido a dos razones fundamentales.

27. En primer término, esta instancia es la inmediata y directa para conocer de la presente controversia; por tanto, no existe otra previa que, por disposición de la ley electoral, sea la encargada de revisar la resolución emitida por el Tribunal responsable.

28. En segundo lugar, no le asiste la razón al actor porque la jornada electoral tuvo verificativo el pasado dos de junio e incluso, quienes resultaron ganadores ya tomaron posesión de sus cargos el pasado tres de septiembre.

29. En esa tesitura, la petición de conocer el asunto vía *per saltum* o salto de instancia, resulta innecesaria e improcedente.

30. Así, toda vez que se cumplen los requisitos de procedencia del juicio en que se actúa, debe analizarse el fondo de la controversia planteada.

### **TERCERO. Cuestión previa**

31. De manera previa a analizar el fondo de la controversia, es importante traer a cuenta en qué contexto surgió la misma. Para ello, se mencionará en qué consistió la queja presentada ante el Instituto electoral local, el trámite durante la sustanciación de la misma, y las determinaciones del Tribunal responsable contenidas en la resolución que se impugna.

**Queja**

32. Raúl Fernández León denunció a Gerardo Fernández Noroña, en su calidad de diputado federal, a María Antonieta Aguilar Ríos, Hernán Villatoro Barrios y Ángela del Socorro Carrillo Chulin, en sus calidades de candidatos a diputados locales postulados por la coalición “Juntos Haremos Historia” en tres distritos electorales locales, así como a los partidos políticos integrantes de dicha coalición.

33. La queja consistió, principalmente, en la supuesta violación al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos a que se refiere el artículo 449, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución federal, así como por supuestos actos de proselitismo electoral en días hábiles; con lo cual, a su dicho, se vulneró el principio de equidad en la contienda respecto a los demás entes políticos contendientes.

34. De ese modo, denunció que el diputado federal, Gerardo Fernández Noroña, los días veintisiete, veintiocho y veintinueve de mayo, se dio cita en la ciudad de Cancún, en la Isla de Cozumel y en la ciudad de Felipe Carrillo Puerto, junto con los tres candidatos a diputados locales ya mencionados, en donde, a su dicho, se llevaron a cabo actos proselitistas ya que realizó propaganda electoral en favor de los mismos.

35. Asimismo, adujo que los eventos a los que acudió el diputado federal correspondieron a los cierres de campaña de

los candidatos respectivos, los días veintisiete, veintiocho y veintinueve de mayo. Es decir, en días hábiles en los que el diputado federal se encontraba en funciones públicas, con lo cual consideró que se vulneraron los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, además de vulnerar la prohibición de utilizar recursos públicos para esos fines.

36. También refirió que los eventos a los que asistió el diputado federal fueron videograbados y publicados en su página de la red social Facebook junto con diversas fotografías.

37. Por tales razones, solicitó al Instituto electoral local la adopción de medidas cautelares en el sentido de que cesaran y se retiraran las colocaciones de propaganda por parte del diputado federal, así como de la coalición, candidatos y partidos denunciados, con el fin de evitar cualquier acto de propaganda que violentara el principio de imparcialidad.<sup>16</sup>

38. Para dotar de veracidad a lo sostenido en su denuncia, aportó como pruebas una memoria USB que contiene tres videos; y diversas ligas pertenecientes a la red social Facebook que contienen fotografías y videos relativos a la denuncia.

### **Trámite durante la sustanciación de la queja**

39. Se destaca que en la queja se denunciaron, además del diputado federal, la coalición y los partidos que la integran, a los tres candidatos a diputados locales que ya fueron mencionados.

---

<sup>16</sup> El Instituto electoral local declaró improcedente la solicitud de medidas cautelares mediante Acuerdo en Sesión de la Comisión de Quejas y Denuncias llevada a cabo el uno de junio del año en curso. Acta visible de foja 78 a 131 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

40. De modo que, cuando el Instituto electoral local remitió la queja con número de expediente IEQROO/PES/106/2019 al Tribunal responsable, se integró el expediente PES/084/2019.

41. Posteriormente, el Tribunal local mediante Acuerdo Plenario determinó escindir el expediente PES/084/2019, para que se formara un expediente por cada candidato denunciado.

42. En esa lógica, se ordenó remitir el expediente nuevamente al Instituto electoral local —como autoridad instructora— para que realizara las diligencias necesarias que permitieran a dicho Tribunal emitir la resolución que en Derecho correspondiera.

43. Una vez que la autoridad instructora realizó los trámites y diligencias respectivas durante la etapa de sustanciación, remitió de nueva cuenta el expediente al Tribunal local para el dictado de la resolución atinente.

44. El diecinueve de agosto, se turnó el expediente PES/098/2019 —escindido del PES/084/2019— a la Magistrada instructora del Tribunal local, el cual sería resuelto únicamente con base en las acusaciones en contra del diputado federal, de la otrora candidata María Antonieta Aguilar Ríos postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia” en el distrito 12 en Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, de dicha coalición y de los partidos políticos que la integran.

### **Consideraciones del Tribunal local**

45. En la resolución que se impugna, el Tribunal local arribó a las siguientes conclusiones:

46. Respecto a la probable responsabilidad de la otrora candidata, consideró que al no ser servidora pública, y al estar dentro del periodo de campaña electoral que comprendió del quince de abril al veintinueve de mayo, no le era aplicable la disposición que prohíbe a los servidores públicos asistir a eventos político-electorales en días y horas hábiles, o hacer manifestaciones de apoyo y rechazo a algún candidato o partido político, porque se encontraba dentro de sus derechos político-electorales al encontrarse dentro del periodo de campañas.

47. En relación con los partidos políticos que integran la coalición, determinó que no debía perderse de vista que la Sala Superior ha considerado que es lícito que un partido, en sus mensajes, aluda a temas de interés general que son materia de debate público, pues tal proceder está protegido por el derecho a la libertad de expresión.

48. Por esa razón, debe permitirse la circulación de ideas e información general por parte de los partidos políticos y cualquier persona que desee expresar su opinión o brindar información, siempre y cuando no transgreda las limitantes previstas en la normativa aplicable.

49. Por cuanto hace a las presuntas infracciones del diputado federal, expuso que la Sala Superior de este Tribunal ha determinado que sólo las manifestaciones explícitas e inequívocas, permean en el aspecto subjetivo para estar en condiciones de definir si existe o no apoyo o rechazo al voto.

50. Para analizar si las expresiones del diputado federal constituyeron una violación a la normativa, insertó imágenes que contienen la inspección ocular que realizó el Instituto electoral local durante la sustanciación de la queja consistente en la transcripción del mensaje pronunciado por el diputado federal Gerardo Fernández Noroña.

51. A ese respecto, consideró que, de una revisión y estudio minucioso a la inspección ocular, únicamente se hicieron manifestaciones sobre la postura de los partidos políticos a los que pertenece el diputado federal, con relación al trabajo del actual Presidente de la República; así como temas de interés general como la situación que vive el país y el estado de Quintana Roo, lo cual no podía ser considerado como un evento de carácter proselitista ni un llamado expreso al voto en contra o a favor de algún partido político o candidato.

52. También adujo que de ninguna forma se advertía que el legislador llevara a cabo manifestaciones explícitas de inducción al voto hacia la otrora candidata, puesto que sólo hizo afirmaciones de interés público relacionados con la educación básica, la recuperación de puertos y del desarrollo económico.

53. Continuó refiriendo que la sola asistencia del legislador — como militante o afiliado de un instituto político— de ningún modo transgredía el principio de imparcialidad con independencia de que sean días hábiles o inhábiles, porque ese sólo hecho no implica, *per se*, la utilización indebida de recursos públicos. Además que, como legislador, tiene derechos, tales como la libertad de expresión y asociación.

54. En esa línea argumentativa, mencionó que, en la contestación del requerimiento realizado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto electoral local a la Subdirectora de Asuntos Jurídicos de la Cámara de Diputados, se advirtió que conforme a los registros parlamentarios de la Dirección General de Apoyo Parlamentario, el órgano legislativo no sesionó ni celebró reuniones de trabajo de las Comisiones del diputado federal denunciado. De ahí que no era posible acreditar que dejó de asistir a sus funciones y encargo como diputado federal.

55. Asimismo, el Tribunal local argumentó que la participación en las actividades del partido político al que son afiliados forma parte de las labores de los legisladores, por tanto, existe la necesidad de que participen en actividades partidistas en virtud de la relación inter-comunicativa con los partidos políticos de los que forman parte.

56. Por tanto, no existía prohibición expresa para que los legisladores pudieran acudir a eventos, asambleas, mítines y actos de su partido político; inclusive proselitistas, dado que ello forma parte relevante e indisoluble de la labor que realizan.

57. De ahí que la sola asistencia de los legisladores a actividades partidistas en días y horas hábiles no podía implicar la malversación o desviación de un recurso público o imparcialidad en la contienda electoral, puesto que el diputado denunciado no dejó de asistir a sus encomiendas como servidor público.

58. El Tribunal responsable también expuso que las restricciones establecidas en la Constitución federal y en la normativa electoral, en ningún modo les impide a los legisladores que durante las campañas electorales participen en actos que deban realizar en ejercicio de sus atribuciones, **siempre y cuando no difundan mensajes que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular con la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o de alguna manera los vincule al proceso electoral.**

59. De igual forma, adujo que las afirmaciones atribuidas al diputado federal denunciado se hicieron dentro del debate político, basado en alusiones genéricas sin establecer de forma específica a qué tipo de conductas irregulares o problemas sociales en el Estado se refiere, lo cual se considera que se trata de propaganda genérica y no electoral. Además, **tampoco hace un llamamiento al voto de forma categórica y específica dirigida a determinada candidatura o tipo de elección.**

60. En suma, literalmente, en el párrafo 143 de su resolución, externó lo siguiente:

“De las declaraciones hechas por el Diputado Federal Fernández Noroña, no se advierte expresiones de campaña como llamar al voto o promocionar una candidatura, que tengan como consecuencia una violación a uno de los principios rectores de todo proceso electoral consistente en el de la equidad en la contienda.”

61. En un sentido similar, afirmó que la asistencia de un funcionario público a un evento proselitista se torna relevante

cuando éste tiene una amplia convocatoria a la población en general o a la militancia partidista y además es **difundido de manera consistente y destacada en medios de comunicación.**

62. De lo anterior, consideró que no se actualizaban dichos elementos dado que el evento denunciado no constituyó un acto proselitista, sino una charla informal por parte de la otrora candidata y el diputado federal.

63. Por tanto, concluyó declarar la inexistencia de la conducta atribuida a los sujetos denunciados por la supuesta utilización de recursos públicos, proselitismo y propaganda electoral.

**CUARTO. Pretensión, causa de pedir, temas de agravio y metodología de estudio**

**A) Pretensión**

64. La **pretensión** del actor es que esta Sala Regional revoque la resolución emitida por el Tribunal local y ordene la emisión de un nuevo acto resolutivo y se indiquen los parámetros de estudio que deba seguir para analizar exhaustiva y adecuadamente las pruebas que ofreció en el escrito de denuncia.

65. Lo anterior, con el objeto de que se tengan por acreditadas las infracciones denunciadas en el procedimiento especial sancionador de origen y, en consecuencia, se sancione como corresponda a los sujetos denunciados.

**B) Causa de pedir**

66. La causa de pedir del actor la hace consistir en que el Tribunal responsable no realizó un estudio correcto y adminiculado de las pruebas ofrecidas y, por ende, arribó a una determinación errónea que no se apega a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad que rigen a la materia electoral, lo que la llevó a realizar una incorrecta interpretación de diversos preceptos legales.

67. Lo anterior porque en su criterio, las conductas denunciadas encuadran una afectación a la imparcialidad y equidad en la contienda electoral, así como la vulneración al artículo 134 de la Constitución federal, en lo relativo al uso indebido de los recursos públicos que están bajo la responsabilidad de los servidores públicos.

68. Con dicho propósito, de manera esencial, esgrime los siguientes agravios:

### **C) Temas de agravio**

#### **I. Falta de notificación para acudir a la audiencia de pruebas y alegatos**

69. En la narrativa de los hechos de su demanda, aduce que no fue notificado ni emplazado para acudir a la audiencia de pruebas y alegatos.

#### **II. Indebida declaración de inexistencia de las conductas infractoras de la senadora de la república Freyda Marybel Villegas Canché**

70. Refiere que el Tribunal local incorrectamente determinó la inexistencia de las conductas infractoras de la senadora de la república Freyda Marybel Villegas Canché; máxime, que violentó la equidad e imparcialidad en el proceso electoral al señalar en sus informes aportados a la autoridad electoral que las publicaciones las realizó “en el ejercicio de sus atribuciones, con la finalidad de generar una sociedad informada, misma que incluso pudiera ser crítica”.

71. Asimismo, sostiene que la autoridad responsable no valoró que la senadora realizó propaganda en favor de la otrora candidata y propaganda gubernamental en el periodo prohibido constitucionalmente para ello, situación que no se puede pretextar bajo el ejercicio de una libertad de expresión e información porque durante los procesos electorales se infringen las reglas que garantizan un proceso electoral libre, auténtico y periódico.

72. Por tanto, en su criterio, el actuar de la senadora violentó la imparcialidad y la equidad en la contienda electoral.

### **III. Falta de fundamentación y motivación**

73. En el escrito de demanda, el actor menciona que la responsable incurre en falta de fundamentación y motivación; sin embargo, atendiendo a los razonamientos que esgrime, debe entenderse que controvierte la indebida fundamentación y motivación del acto reclamado.

74. En su criterio, el Tribunal pasa por alto que el diputado federal violentó el supuesto normativo de evitar hacer actos de

propaganda gubernamental, vulnerando así el artículo 293 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo que a la letra dice:

**“Artículo 293.** Las campañas electorales iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión en que se apruebe el registro de candidaturas para la elección respectiva.

Las campañas electorales para la elección de Gobernador en el año que corresponda, tendrán una duración de noventa días. Las campañas electorales para la elección de Diputados y miembros de los Ayuntamientos, tendrá una duración de cuarenta y cinco días. En ambos casos, las campañas deberán concluir tres días antes de la celebración de la jornada electoral.

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, **deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes estatales, como de los municipios, y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia, conforme a las normas aplicables en la materia. Asimismo, dichos servidores públicos deberán abstenerse de utilizar nombre, imágenes, voces o símbolos que impliquen una promoción personalizada de servidores públicos con las excepciones previstas en el presente artículo.”**<sup>17</sup>

75. Asimismo, sostiene que la resolución impugnada es errónea y en ella se realiza una incorrecta interpretación de la hipótesis normativa contenida en el artículo 134 de la Constitución federal, relativa al uso de recursos públicos y al principio de imparcialidad que debían observar el diputado federal y la otrora candidata denunciados.

---

<sup>17</sup> El resaltado y subrayado es propio del actor en su demanda.

**IV. Falta de exhaustividad e indebida valoración de las pruebas**

**a) Falta de exhaustividad**

76. A juicio del promovente, el Tribunal local incurrió en falta de exhaustividad en el análisis de las pruebas, ya que no valoró la totalidad de las pruebas técnicas que aportó en la denuncia, consistentes en las ligas de la red social Facebook<sup>18</sup> en donde se observa, durante el cierre de campaña de la otrora candidata denunciada, la participación del diputado federal exponiendo logros del gobierno federal —propaganda gubernamental—, así como promoción de la candidata, lo cual no es en uso de la libertad de expresión.

**b) Indebida valoración de las pruebas**

77. Al respecto, considera que la autoridad responsable realizó una incorrecta valoración e interpretación de la inspección ocular que realizó el Instituto electoral local en torno al perfil personal de la red social Facebook del diputado federal denunciado, ya que de la misma se observa que, con las manifestaciones realizadas por el referido diputado, se vulneró la normativa electoral y los principios de imparcialidad, equidad y certeza.

---

<sup>18</sup> En lo que atañe al presente asunto es la siguiente liga:  
<https://www.facebook.com/fernandeznorona/videos/591113598044578>

78. Por tanto, considera que la autoridad responsable, además de no tomar en consideración la totalidad de las pruebas técnicas desahogadas en la inspección ocular del Instituto local, efectuó un análisis incorrecto, con lo cual declaró que el diputado federal no incurrió en actos de propaganda gubernamental.

#### **D) Metodología de estudio**

79. Por cuestión de método, se analizará en primer lugar el agravio relativo a la supuesta falta de notificación para la audiencia de pruebas y alegatos; posteriormente se estudiará el agravio concerniente a la declaración de la inexistencia de la conducta infractora atribuida a la senadora de la república. Acto seguido, se examinará el agravio consistente a la falta de exhaustividad e indebida valoración de las pruebas. Finalmente, se abordará lo relativo a la indebida fundamentación y motivación dada la supuesta interpretación errónea de las normas que aduce vulneradas.

80. Lo anterior, sin que le genere afectación jurídica al actor porque lo trascendente no es el orden de estudio de los agravios, sino que todos los planteamientos del promovente se analicen. Ello, en consonancia con el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.<sup>19</sup>

---

<sup>19</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en el vínculo siguiente: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/>

**QUINTO. Suplencia de la queja**

81. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, apartado 1, de la Ley de Medios, puede colegirse que en el juicio electoral opera la suplencia oficiosa de la deficiencia de la queja, siempre y cuando los agravios puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos en la demanda.

82. Lo anterior es así, ya que su tramitación y resolución es conforme a las reglas generales de los medios de impugnación regulados en la citada Ley de Medios, así como en lo dispuesto por la Sala Superior en los Lineamientos para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

83. En ese sentido, este Tribunal Electoral ha considerado que la institución de la suplencia en la expresión de agravios sólo conduce a perfeccionar los argumentos deficientes, sin que sea permisible el estudio oficioso de aspectos que el actor omitió señalar en su respectiva demanda, debido a que tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación en el papel del promovente.

**SEXTO. Estudio de fondo**

**Precisión previa**

84. Como se refirió en acápites previos, la queja del actor fue escindida por la autoridad responsable con la finalidad de que el Instituto electoral local abriera un expediente de procedimiento

especial sancionador por cada uno de los otrora candidatos a diputados locales que fueron denunciados.

85. En ese sentido, este fallo únicamente estará referido a lo resuelto en el PES/098/2019 relativo a la excandidata María Antonieta Aguilar Ríos y al diputado federal denunciado.

86. Una vez precisado lo anterior, se procede al análisis de los agravios en el orden que ya fue mencionado.

**I. Falta de notificación y emplazamiento a la audiencia de pruebas y alegatos**

87. En criterio de esta Sala Regional, el agravio resulta **infundado**.

88. En la narrativa de hechos de la demanda, el actor aduce que no fue notificado ni emplazado a la audiencia de pruebas y alegatos —lo cual a la postre se traduce en una violación a la garantía de audiencia y al debido proceso—.

89. Sin embargo, de una revisión al cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa, se advierte que en las fojas 166 a 167 se encuentra el oficio DJ/2026/19 mediante el cual se le notificó la fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se llevó a cabo el cuatro de julio del año en curso a las catorce horas.

90. Asimismo, se observa al margen inferior derecho de la foja 166, la firma autógrafa en señal de acuse de recibo por parte del actor, de fecha dos de julio.

91. Por tanto, es indudable —además de no existir prueba en contrario— que fue debidamente notificado a la audiencia de pruebas y alegatos. De ahí que dicho planteamiento es **infundado**.

**II. Indebida declaración de inexistencia de las conductas infractoras de la senadora de la república Freyda Marybel Villegas Canché**

92. Esta Sala Regional considera que el agravio es **inoperante** en razón de que en la queja que se instauró ante el Instituto electoral local, en ningún momento se menciona a la senadora que aduce en la demanda federal.

93. En esa lógica, se colige que la senadora en cuestión no formó parte de la revisión en el procedimiento administrativo sancionador al no haber sido un sujeto denunciado ante la instancia instructora y, por ende, no forma parte de la relación procesal que ahora se analiza.

94. Aunado a que, pretender añadir supuestas conductas infractoras a la senadora ante esta instancia jurisdiccional federal, constituye un aspecto novedoso, el cual no puede ser considerado por esta autoridad al no haber sido parte de la queja de origen. Por ende, se trata de cuestiones que no fueron investigadas por el Instituto electoral local —en su calidad de autoridad instructora— ni del conocimiento del Tribunal responsable.

95. Por lo anterior, el agravio es **inoperante**.

**III. Falta de exhaustividad e indebida valoración de pruebas**

**a) Falta de exhaustividad**

96. El actor adujo que Tribunal local incurrió en falta de exhaustividad, al no valorar la liga de la red social Facebook del perfil del diputado Fernández Noroña, en donde se observa un video en donde, durante la rueda de prensa convocada por los denunciados, realizó manifestaciones de promoción a la candidata y cuestiones en torno a los logros del gobierno federal, lo cual constituye propaganda gubernamental que vulneran los principios de imparcialidad y equidad y se encuentran fuera del derecho a la libertad de expresión.

97. Al respecto, esta Sala Regional determina que el agravio es **fundado**, por las consideraciones siguientes.

98. En la queja presentada por el hoy actor, se advierte que denunció, esencialmente, la violación al artículo 134 de la Constitución federal en lo relativo al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos por la asistencia del diputado federal Gerardo Fernández Noroña al cierre de campaña de la otrora candidata a diputada local postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia” en el distrito 12 con cabecera en Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, en día y horario hábil.

99. Asimismo, denunció proselitismo en días y horas hábiles y propaganda electoral por parte de Gerardo Fernández Noroña, en su calidad de diputado federal, con lo cual se conculcaron los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

**100.** Aunado a ello, adujo que la participación del diputado federal fue videograbada y publicada en su página de la red social Facebook, en la liga: - - - - -  
<https://www.facebook.com/fernandeznorona/videos/591113598044578>

**101.** Para dotar de veracidad a las conductas que denunció, aportó como pruebas técnicas diversas ligas electrónicas en donde se observan videos con las intervenciones y participaciones del diputado federal denunciado.

**102.** Por su parte el Tribunal responsable en la resolución impugnada, determinó que no se acreditaban los hechos denunciados y, por ende, eran inexistentes las conductas infractoras atribuidas a los sujetos denunciados.

**103.** En criterio de esta Sala Regional, le asiste razón al actor porque el Tribunal local no fue exhaustivo en el análisis integral y completo de las pruebas, ya que se limitó a analizar la transcripción de la inspección ocular realizada por el Instituto electoral local, y no se advierte que analizara la prueba técnica aportada por el actor en donde aparece el diputado federal emitiendo el mensaje.

**104.** Tal y como se observa de la resolución impugnada, la autoridad responsable sólo insertó capturas de pantalla del texto contenido en la inspección ocular, sin que se advierta que las adminiculara con los detalles que se puedan apreciar en el video contenido en la liga electrónica que el actor aportó.

**105.** Incluso, en el apartado correspondiente a la valoración probatoria del capítulo denominado “ESTUDIO DE FONDO” omite señalar la liga del portal de Facebook que precisamente corresponde al evento denominado Charla que corresponde a la candidata también denunciada María Antonieta Aguilar Ríos.

**106.** Entonces, la falta de exhaustividad, al no valorar el video contenido en la liga electrónica, trajo a la postre que el Tribunal local no se pronunciara sobre los elementos que en el mismo se pudieran observar y escuchar con precisión.

**107.** Es decir, al limitarse a analizar únicamente la inspección ocular, no estuvo en posibilidad de pronunciarse sobre el contenido audiovisual del video y de los detalles contextuales, el ambiente y la modalidad de las condiciones en las que el diputado federal denunciado emitió su discurso al que denominó charla.

**108.** Al respecto, es importante mencionar que el principio de exhaustividad encuentra sustento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

**109.** El acceso a la impartición de justicia consagrado en dicho numeral a favor de los gobernados se traduce, entre otras cosas, en que las autoridades deben otorgar una justicia completa, consistente en que quien conoce de un asunto emita

un pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que se resuelva si le asiste o no la razón sobre lo que ha solicitado.

110. Sirve de criterio orientador jurisprudencia 2a./J. 192/2007 de Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES”**.<sup>20</sup>

111. Para cumplir con esta exigencia constitucional, se impone a los tribunales la obligación de examinar las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento de manera acuciosa, detenida, profunda sin que escape lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos.

112. Para ello, debe exponer las razones que tiene en la asunción del criterio, sin reservarse ninguna que sirva para adoptar una interpretación jurídica, valorar el material probatorio, acoger o desestimar un argumento de las partes o una consideración de las autoridades.

113. En ese sentido, orientando a lo anterior, sirve el criterio de la tesis aislada I.4o.C.2 K (10a.) de Tribunales Colegiados de

---

<sup>20</sup> Jurisprudencia 2a./J. 192/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 209.

Circuito de rubro: “EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE EN LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSITUCIONAL” .<sup>21</sup>

114. En este contexto, el órgano resolutor se encuentra obligado a realizar un pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la pretensión, como base para resolver lo solicitado.

115. Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

116. A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

117. Además de ello, ha sido criterio de este órgano jurisdiccional, en relación con el principio de exhaustividad, que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, están obligadas a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión.

---

<sup>21</sup> Tesis aislada I.4o.C.2 K (10a.), publicada en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 4, marzo de 2014, Tomo II, página 1772.

118. Esto, porque sólo así se asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones, ya que, si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación.

119. Sirve de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 de rubro: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**<sup>22</sup> y **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”**,<sup>23</sup> respectivamente.

120. Como se ve, el principio de exhaustividad, de manera general, se traduce en que el juez debe estudiar todos los planteamientos de las partes, así como las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente.

121. En esa lógica, se colige que la autoridad responsable debió pronunciarse sobre la totalidad de las pruebas ofrecidas en la denuncia y los demás elementos que obran en el expediente.

122. En el caso concreto, para determinar si eran o no existentes las conductas denunciadas debió analizar acuciosamente el video contenido en la liga electrónica<sup>24</sup> y

---

<sup>22</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17, así como en el vínculo siguiente: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/>

<sup>23</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51, así como en el vínculo siguiente: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/>

<sup>24</sup> <https://www.facebook.com/fernandeznorona/videos/591113598044578>

pronunciarse sobre todos los elementos que lo integran y, desde luego, corroborarlas con el contenido de la inspección ocular, porque sólo de este modo estaría en posibilidades de pronunciarse sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar inmersas en dicho video, así como de los elementos que, en su caso, pudieran o no constituir conductas infractoras a la ley electoral.

123. De ahí que esta autoridad jurisdiccional federal considera que el Tribunal local no fue exhaustivo, ya que no hizo ningún tipo de pronunciamiento respecto al video, su descripción general y los elementos de audio e imagen que de él se obtienen, y tampoco manifestó alguna razón por la cual considerara innecesario analizarlo o que tuviera algún impedimento para tal efecto.<sup>25</sup>

124. Al respecto, conviene traer a cuenta que por disposición expresa del artículo 430 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, el Tribunal local tiene la atribución de dictar las diligencias para mejor proveer, cuando así lo requiera, debiendo resolver de forma pronta y expedita, con las constancias que obren en el expediente.

125. Sin embargo, su análisis quedó reducido a la inspección ocular realizada por el Instituto electoral local; de ahí lo **fundado** del agravio.

#### **b) Indebida valoración de las pruebas**

---

<sup>25</sup> Similar criterio fue adoptado por esta Sala Regional al resolver el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SX-JRC-72/2017.

126. Además de la falta de exhaustividad en el análisis de las pruebas, el actor aduce que la autoridad responsable realizó una indebida valoración e interpretación de la inspección ocular que realizó el Instituto electoral local respecto al video en donde aparece del diputado federal denunciado, ya que las manifestaciones realizadas por el referido denunciado sí vulneran la normativa electoral y los principios de imparcialidad y equidad en la contienda.

127. En consideración de esta Sala Regional, el agravio es **fundado**, en atención a lo siguiente.

128. Como se mencionó en el análisis previo, el Tribunal local únicamente razonó su fallo sobre la transcripción de la inspección ocular. Sin embargo, esta Sala Regional advierte que no sólo se limitó a ello, sino que también incurrió en una indebida valoración e interpretación de ésta.

129. Lo anterior porque de sólo analizar la literalidad de lo asentado en dicha inspección ocular, se advierten múltiples discrepancias entre las manifestaciones del diputado federal, y las consideraciones a las cuales arribó el Tribunal local, como a continuación se explica:<sup>26</sup>

130. El Tribunal local —en la resolución impugnada— adujo que valoró las manifestaciones asentadas en la inspección ocular respecto al video obtenido de la liga electrónica de la red social Facebook y realizó las siguientes consideraciones:

---

<sup>26</sup> De las transcripciones que se harán enseguida, cabe precisar que son copias exactas de lo asentado en la inspección ocular, de ahí que las faltas de ortografía no son propias de esta transcripción, sino de la propia inspección.

“106. De las manifestaciones insertas con anterioridad y de una revisión y estudio minucioso de dichas pruebas, se pudo advertir que únicamente se hicieron manifestaciones respecto a la postura de los partidos políticos a los que pertenece el Diputado Federal Gerardo Fernández Noroña, con relación al trabajo del actual Presidente de la República, así como temas de interés general como la situación que actualmente vive el país y el estado de Quintana Roo, lo cual no puede ser considerado como un evento de carácter proselitista.”

“109. Tal como se ha analizado, de ninguna forma el legislador lleva a cabo manifestaciones explícitas de inducción al voto hacia la otrora candidata María Eugenia Aguilar Ríos, puesto que sus comentarios son afirmaciones de interés público relacionados con la educación básica, la recuperación de puertos como en Akumal, y del desarrollo económico; manifestaciones que se encuentran amparadas dentro del marco constitucional y convencional, puesto que **no existe en ninguna de sus expresiones, aunque sea de manera indiciaria, un contexto de llamado al voto o algo relacionado a convencer a los oyentes para que voten por los candidatos de su partido o de la coalición a la cual pertenece su partido político.**”<sup>27</sup>

“127. Así, si en los casos sometidos a la jurisdicción electoral no se acredita el uso de recursos públicos por parte de los legisladores en un evento político-electoral o proselitista por su sola asistencia, que descuidaron sus funciones dentro del órgano colegiado al que pertenecen **y menos cuando en el acto proselitista tienen un carácter pasivo, tampoco se materializa por ese sólo hecho la transgresión al principio de equidad en la contienda como aspectos que se tutelan desde el ámbito constitucional en materia electoral.**”

“132. Lo anterior es así, ya que, las restricciones establecidas en la Constitución y en la normativa electoral, en ningún modo impide a los servidores públicos durante las campañas electorales, a que participen en actos que deban realizar en ejercicio de sus atribuciones, de donde se infiere que, éstos no están impedidos para intervenir en actos relacionados o con motivo de las funciones inherentes al cargo, **siempre y cuando no difundan mensajes que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elecciones popular con la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar**

---

<sup>27</sup> El resaltado es propio de esta autoridad.

**a un partido político o candidato, o de alguna manera los vincule al proceso electoral.”<sup>28</sup>**

“143. De las declaraciones hechas por el Diputado Federal Fernández Noroña **no se advierte expresiones de campaña como llamar al voto o promocionar una candidatura, que tengan como consecuencia una violación a uno de los principios rectores de todo proceso electoral consistente en el de la equidad en la contienda.”<sup>29</sup>**

“144. Conforme a la normativa electoral y los criterios de la Sala Superior, la asistencia de un funcionario público a un evento proselitista se torna relevante, cuando éste tiene una amplia convocatoria, ya sea a la población en general o a la militancia partidista y **además es difundido de manera consistente y destacada en medios de comunicación.** Sin embargo, el caso que nos ocupa, no se actualizan estos elementos, puesto que **el evento denunciado no constituyen actos proselitistas, sino una charla informal** por parte de las la otrora candidata denunciada y el Diputado Federal Fernández Noroña en el cual como se ha reiterado en el cuerpo de la sentencia, **fueron temas de interés general y de las problemáticas que está viviendo la ciudadanía en Quintana Roo.”<sup>30</sup>**

“Conforme a lo señalado, si bien se hace necesario que los servidores públicos no distraigan los recursos de que disponen, incluyendo la propia función que desempeñan, para otro tipo de actividades. Esto no puede llevarse al extremo de hacer nugatorio el ejercicio de ciertos derechos de carácter fundamental, puesto que, como se puede apreciar, de los elementos de prueba señalados, no se acredita que la reunión en cuestión constituya un acto de naturaleza proselitista, para los electores o los militantes, sino que se trató de una reunión de trabajo, lo cual no se encuentra prohibido por la normativa electoral. De ahí que no se viole el principio de imparcialidad.”

131. De lo antes transcrito se advierte que, en criterio del Tribunal responsable, el evento y el mensaje del diputado Fernández Noroña tuvo las siguientes características:

---

<sup>28</sup> El subrayado es propio de esta autoridad.

<sup>29</sup> El resaltado es propio de esta autoridad.

<sup>30</sup> El resaltado es propio de esta autoridad.

- Se trató de una charla informal entre el diputado federal y la otrora candidata.
- Únicamente hicieron manifestaciones respecto a la postura de los partidos políticos a los que pertenecen, con relación al trabajo del Presidente de la República, así como los temas de interés del país y del estado de Quintana Roo.
- No se hacen manifestaciones explícitas de inducción al voto en favor de la candidata, puesto que sus comentarios fueron afirmaciones de interés público relacionados con la educación básica, la recuperación de puertos como en Akumal, y el desarrollo económico.
- No existe en ninguna de las expresiones, aunque sea de manera indiciaria, un contexto de llamado al voto o algo relacionado a convencer a los oyentes para que voten por los candidatos de su partido o de la coalición a la que pertenece.
- No se acredita el uso de recursos públicos por parte de los legisladores en un evento político-electoral o proselitista por su sola asistencia, que descuidaran sus funciones dentro del órgano legislativo al que pertenecen y menos cuando en el acto proselitista tengan un carácter pasivo.
- La legislación no impide que los servidores públicos participen en actos de campaña electoral siempre y cuando no difundan mensajes que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular con la intención de

obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o de alguna manera los vincule al proceso electoral.

- En las declaraciones del diputado federal Fernández Noroña no se advierten expresiones de campaña como llamar al voto o promocionar una candidatura.
- No se acredita que la reunión en cuestión constituya un acto de naturaleza proselitista, para los electores o los militantes, sino que se trató de una reunión de trabajo.

**132.** Ahora bien, en criterio de esta Sala Regional existen múltiples contradicciones y discrepancias entre lo razonado por el Tribunal responsable y el contenido literal de las manifestaciones del diputado federal plasmadas en la transcripción mecanográfica de la inspección ocular. Sin que se prejuzgue sobre la legalidad o ilegalidad de su contenido.

**133.** Para contrastar las consideraciones de la responsable, deben analizarse algunos fragmentos de la transcripción referida.

**134.** En la foja 23 de la inspección ocular<sup>31</sup> se lee:

“nosotros no vamos a quedar mal al pueblo al contrario... de donde sacas que vamos a ir para atrás si la reforma educativa ha cumplido con el compromiso de quitar toda la parte contraria al magisterio, toda la parte regresiva y todas las evaluaciones en realidad utilizándolas para sancionar al magisterio para desmantelar sus derechos laborales nosotros no vamos a tomar ninguna decisión ni al magisterio ni al pueblo en esas cosas está abierta la

---

<sup>31</sup> Consultable a foja 62 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

difusión, vamos para adelante y vamos para el asunto, no así está bien, con María Antonieta la verdad es que me da gusto acompañarla le agradezco el esfuerzo...”

135. A foja 24 de la inspección ocular,<sup>32</sup> se lee literalmente:

“pero vamos muy bien están cumpliéndose los programas sociales, yo les insistí son cuatro cuartillitas del plan nacional de desarrollo... ahí está lo que es la cuarta transformación ahí no permite especulaciones... ahí está lo que dice... y lo está proponiendo el compañero Presidente...estoy convencido que la cuarta transformación es una revolución sin violencia es un proceso extraordinario muy poderoso muy importante no, yo estoy convencido eso no está explícito en el plan nacional de desarrollo, debemos recuperar puertos, aeropuertos, carreteras, playas, minerales, ferrocarriles, banca...”

136. A foja 26 de la inspección ocular,<sup>33</sup> se observa:

“...tenemos que cambiar tenemos que llegar a compañeras a compañeros como diputados a los amigos de corazón del pueblo, me dicen que chin\*\*\* me ando metiendo yo en problemas bastante hago en la tarea social, pero ella une su compromiso como ciudadana, como política como mujer patriota decir yo quiero servir al país, **pronto tendremos candidatas como María Antonieta que nos honran porque los cañonazos de dinero yo sé que Carlos Joaquín va ser igual, y los cañonazos de dinero al nuevo congreso que vamos a tener mayoría el domingo vamos a ganar los tres estados donde vamos unidos en coalición vamos a salir bien ahí no tengo duda...**”<sup>34</sup>

“...entonces la verdad es que el plan nacional de desarrollo están los programas que vale la pena comentar aquí 34 estamos hecho una bola señores, en los programas y la verdad es que ser muy precisos en ellos porque por ejemplo planteamos lo de adultos mayores a partir de 65 y luego no alcanzo el dinero, rurales 65 pero habíamos quedado que era para todo el país y luego pues no alcanzó la lana y quedo en 68 aquí por ejemplo en carrillo puerto, 65 aquí, este está el de jovenes miren con discapacidad hasta 29 años niños y

<sup>32</sup> Consultable a foja 63 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

<sup>33</sup> Consultable a foja 65 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

<sup>34</sup> El remarcado es propio de esta autoridad.

niñas, hasta 29 años sobre todo en comunidades pobres y personas con discapacidades ósea aquí aplicaría de discapacitados para todas las comunidades de Carrillo puerto pero no es a nivel nacional 2250 bimestrales pues hay que estar ahí al pendiente están las becas para Benito Juárez también de 800 pesos mensuales pero es para niños y jóvenes en condición de pobreza, pobreza extrema y de jóvenes construyendo el futuro que ya lo saben hay becas para universidad que son un millón aquí no lo dice, hasta 29 años y esta no esta nada mal 4800 pesos bimestrales, cuando estaba en la universidad de Texcoco y un hombre como mi edad y no oye pero como solo hasta 29 años el apoyo, bueno a nosotros nos tocó otra época y ahora ya estas viejudo que la ching\*\*\* y ahora resulta que hasta era estudiante, él estaba haciendo un esfuerzo tiene necesidad y decía porque yo no estuve considerado en las becas y le digo pues discúlpame cabron yo no sabía que eres estudiante no tienes razón si deberías recibir apoyo si necesitas, es tanta la necesidad **nos andan criticando que le regalamos dinero a la gente no estamos regalando nada es dinero del pueblo que regresa al pueblo estamos tratando de poner piso parejo...**<sup>35</sup>

137. En la foja 27 de la inspección ocular<sup>36</sup> se advierte lo siguiente:

“...para ir terminando y platicar también con ustedes compañeros de la prensa y bueno y preguntas por supuesto”.

138. A fojas 28 y 29 de la inspección ocular,<sup>37</sup> se observa:

“...me duele lo del pan, el PRD está muy retirado es muy traicionero, traiciono igual al pan ya que vayan, en los estados como el frente, pero haber apoyado a Anaya hijos de la ching\*\*\* ay que estar desvergonzados para hacer eso, traidor al pueblo son, es terrible lo que ha hecho el PRD...”

“...pero ahí está la coalición morena pt y verde, hay quienes me dicen y el verde, como el verde, con toda franqueza se hace política con lo que se tiene o con lo

---

<sup>35</sup> El remarcado es propio de esta autoridad.

<sup>36</sup> Consultable a fojas 66 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

<sup>37</sup> Consultable a fojas 67 y 68 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

que se quiere y el verde esta como vencedor y nosotros somos los vencedores, cambiamos nosotros nada, nuestros objetivos son los mismos las propuestas estamos preguntando para su voto son las mismas, los objetivos los programas son los mismos, el verde es el que está apoyando bienvenido...”

“...si viene Felipe del sagrado corazón de Jesús calderón Hinojosa, no a ese perro para haya, él está haciendo su partido cuba libre, para haya no, nada que hacer con nosotros, ni el cabeza hueca de Fox que desvergonzado el cabrón...”

139. A fojas 30 y 31 de la inspección ocular, se lee:

“...nosotras, nosotros en este momento tenemos las riendas de nuestro destino y tenemos que empujar con mucho esfuerzo este cambio que estamos realizando, reitero mi voto no es suficiente, **pero yo espero que el próximo domingo en la noche, esté celebrando María Antonieta una mujer del pueblo, estemos celebrando en el estado una chinga de este tamaño a Carlos Joaquín que la viene pidiendo a gritos políticamente hablando...**”<sup>38</sup>

“...como aquí lo decía María Antonieta, si alguien tiene un discapacitado en su casa pues necesita más u otras cosas diferentes, a quien no los tiene, quienes tiene adultos mayores en su casa necesitan más u otras cosas diferentes de quien tiene niños, que quien tiene cinco niños, que quien tiene uno, me explico ósea yo creo que cada quien tiene que hacer su trabajo, que nadie deba vivir del trabajo de nosotros y sobre todo, yo creo que yo soy de veras muy optimista **de que vamos a construir un nuevo camino para la unidad, que vamos a construir otro sistema económico, donde lo más importante sea el ser humano en armonía con la vida y con el planeta...**”<sup>39</sup>

140. Como se anticipó, en criterio de esta Sala Regional, del solo contraste literal es posible advertir diversas contradicciones y discrepancias entre las consideraciones de la resolución impugnada y la inspección ocular que contiene el mensaje que

---

<sup>38</sup> El remarcado es propio de esta autoridad.

<sup>39</sup> El remarcado es propio de esta autoridad.

pronunció el diputado federal. Ello, sin prejuzgar sobre la legalidad o ilegalidad de las manifestaciones realizadas por el diputado federal denunciado.

141. Lo anterior, no sólo pone en relieve la indebida valoración de pruebas, sino que permite advertir un estudio que vulnera el principio de congruencia que toda resolución jurisdiccional debe observar.

142. Al respecto, el principio de congruencia establece la obligación de que las resoluciones cumplan con dos requisitos, a saber: 1) congruencia interna, consistente en que la resolución sea congruente consigo misma, es decir, que las resoluciones no contengan consideraciones o afirmaciones que se contradigan entre sí; y 2) congruencia externa, que se traduce en la concordancia entre lo resuelto y la litis planteada; esto es, que la resolución no distorsione lo pedido o lo alegado en defensa, sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes.

143. Sirve de asidero jurídico el criterio contenido en la jurisprudencia 28/2009, emitida por la Sala Superior, cuyo rubro es: **“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”**.<sup>40</sup>

144. Con todo lo anterior, y sin prejuzgar sobre la legalidad o ilegalidad de las conductas denunciadas, esta Sala advierte que la autoridad responsable realiza un estudio discordante entre la

---

<sup>40</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24; y <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=28/2009&tpoBusqueda=S&sWord=28/2009>

literalidad de la transcripción de la inspección ocular sobre las manifestaciones del diputado federal y las consideraciones de su propia determinación.

145. De ahí que el agravio se califica como **fundado**.

146. En consecuencia, al resultar **fundados** los agravios consistentes en falta de exhaustividad e incorrecto análisis de las pruebas, lo procedente es revocar la resolución impugnada para que se analicen completa y correctamente todas las pruebas.

147. En tales condiciones, resulta innecesario abordar el estudio relativo al motivo de agravio consistente en la indebida fundamentación y motivación porque el sentido de este fallo consiste en reenviar el expediente al Tribunal local para que de nueva cuenta analice todas las probanzas, y resulta innecesario que esta Sala Regional se pronuncie sobre dicha violación de fondo.

#### **SÉPTIMO. Efectos**

- a) **Se revoca** la sentencia para el efecto de que el Tribunal local emita a la brevedad una nueva determinación en la que valore acuciosamente todos y cada uno de los elementos de prueba ofrecidos por el denunciante, así como los demás que se encuentran en el expediente.
- b) La valoración deberá contener, desde luego, el análisis de la liga de Facebook correspondiente a las conductas que son

materia de revisión y la totalidad de las manifestaciones que en ella se contienen.

- c) Una vez realizado lo anterior, deberá determinar, en plenitud de jurisdicción si dichas conductas resultan violatorias de la normativa electoral por incidir indebidamente en la contienda electoral.<sup>41</sup>
- d) Dicho órgano jurisdiccional deberá informar a esta Sala Regional del cumplimiento a lo ordenado dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que ello suceda, para lo cual deberá remitir la documentación atinente.

**148.** Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

Por lo expuesto y fundado se

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **revoca** la resolución de veintiséis de agosto del presente año emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el procedimiento especial sancionador PES/098/2019, para los efectos precisados en esta ejecutoria.

**SEGUNDO.** El Tribunal electoral responsable deberá informar a esta Sala Regional del cumplimiento dado a esta ejecutoria, dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que ello ocurra.

---

<sup>41</sup> Parámetros establecidos por la Sala Superior en el SUP-REC-021/2018.

**TERCERO. Remítase** de inmediato a la autoridad responsable el cuaderno accesorio único del presente expediente, debiendo quedar copia certificada del mismo en el archivo de esta Sala Regional.

**NOTIFÍQUESE, de manera electrónica o por oficio**, con copia certificada de la presente resolución, al Tribunal Electoral de Quintana Roo; y **por estrados** al actor y a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartados 1 y 3, 28 y 29, apartados 1, 3, inciso c) y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad devuélvase las constancias atinentes y archívese este asunto, como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, Enrique Figueroa Ávila Presidente de esta Sala Regional y Adín Antonio de León Gálvez, ante Johana Elizabeth

**SX-JE-183/2019**

Vázquez González, Secretaria Técnica en funciones de Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**EVA  
BARRIENTOS ZEPEDA**

**ADÍN ANTONIO  
DE LEÓN GÁLVEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES**

**JOHANA ELIZABETH VÁZQUEZ GONZÁLEZ**